



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3112 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1725-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1725-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ÁNGEL II
UBICACIÓN : DISTRITO DE OLLAECHEA, PROVINCIA
CARABAYA, DEPARTAMENTO PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima,

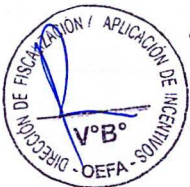
10 DIC. 2018

H.T. 2016-E01-52342

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1669-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, sus escritos de descargos y la Audiencia de Informe Oral del 4 de diciembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 11 de octubre de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Ángel II (en adelante, **CH Ángel II**) de titularidad de Generadora de Energía del Perú S.A (en adelante, **Gepsa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de octubre de 2017².
2. A través del Informe de Supervisión N° 727-2017-OEFA/DS-ELE³, de fecha 21 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2075-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio de 2018⁴, notificada al administrado el 24 de julio de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20417773542.
- 2 Folio 8 del Expediente.
- 3 Folios del 1 al 8 del Expediente.
- 4 Folios del 9 al 11 del Expediente.
- 5 Folio 12 del Expediente
- 6 Escrito con registro N° 2018-E01-70502. Folios del 14 al 36 del Expediente.



5. El 10 de octubre del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1669-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 27 de setiembre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 31 de octubre del 2018⁹, Gepsa presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
7. El 4 de diciembre del 2018¹⁰ se realizó la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado, en la cual indicó que el hecho imputado fue subsanado antes del inicio del presente PAS presentando pruebas que acreditarían ello.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.



⁷ Con Carta N° 3145-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre del 2018.

⁸ Folios 42 al 50 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 089636. Cabe indicar que mediante escrito del 25 de octubre de 2018 con registro N° 087421 el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

¹⁰ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El almacén intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la CH Ángel II, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8489428N / 337167E no cuenta con las condiciones adecuadas de almacenamiento, toda vez que no cuenta con piso liso e impermeabilizado.

a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que en la CH Ángel II el administrado contaba con una zona de acopio de residuos (almacenamiento intermedio) de aproximadamente ocho (8) m², ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 8489428 N / 337167 E. En dicha área se disponían cilindros de metal y plástico con contenido de residuos, sobre suelo que carecía de protección, es decir, no se encontraba debidamente impermeabilizado¹³.
13. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión¹⁴.

b) Análisis de los descargos

14. Al respecto, se advierte que mediante el escrito del 24 de octubre del 2017 (en adelante, **levantamiento de observaciones**) el administrado presentó información relacionada a la subsanación de presuntos incumplimientos detectados durante la supervisión realizada a la CH Ángel II, indicando que instaló como un piso impermeable a "base de madera"¹⁵, adjuntando una fotografía que acreditaría la subsanación de su conducta.
15. En tal sentido, al no tener certeza de la información presentada por el administrado la SFEM decidió iniciar el presente PAS. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 1, el administrado indicó que especificó de forma involuntaria que instaló "bases de madera" en la zona de acopio, debiendo mencionar que las bases de los contenedores fueron construidas con una losa de concreto siendo un piso resistente e impermeable.
16. No obstante, de lo señalado por el administrado y de la vista fotográfica que adjuntó al escrito de descargos N° 1, no se podía acreditar si efectivamente se trataba de una base de madera o de concreto; por lo que no se dio por subsanado el hecho imputado. En tal sentido, la Autoridad Instructora decidió recomendar la



¹³ Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 621-2016-OEFA/DS-ELE.

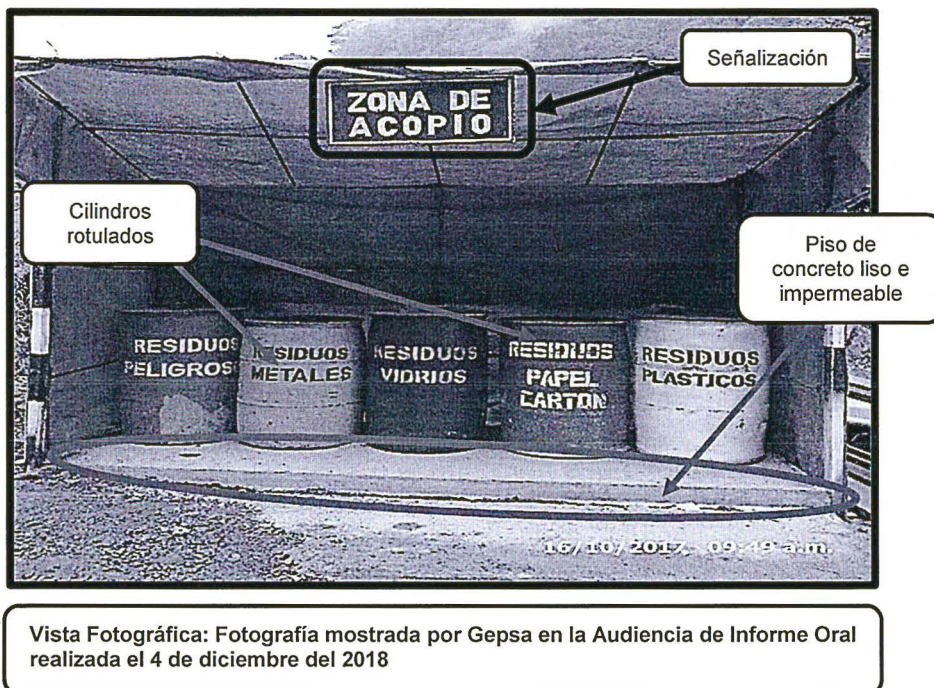
¹⁴ Fotografías N° H2-01, H2-02, H2-03 y H2-04 del Informe de Supervisión N° 621-2016-OEFA/DS-ELE.

¹⁵ Cabe indicar que una "base de madera" no puede considerarse como un piso impermeable; toda vez que, el mismo que puede facilitar el escurrimiento de posibles líquidos que se generen; en tal sentido, una "base de madera" no presenta garantía de contención.

responsabilidad administrativa del administrado mediante el Informe de Instrucción Final.

17. Ahora bien, en la Audiencia de Informe Oral, Gepsa alegó que mediante el escrito de levantamiento de observaciones presentó información relacionada a la subsanación del presunto incumplimiento detectado durante la supervisión realizada a la CH Ángel II.
18. Además, agregó que mediante dicho levantamiento presentó una fotografía, la cual acreditaba que el punto de acopio temporal cumplía con lo establecido en los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**) el administrado mostró una fotografía mediante la cual acreditaría que la zona de acopio cuenta con un piso de concreto, liso e impermeabilizado, conforme se muestra a continuación:

Vista Fotográfica N° 1



19. En tal sentido, de la vista fotográfica expuesta en la Audiencia de Informe Oral se advierte que, para el 16 de octubre del 2017, el administrado había corregido las condiciones de la zona de acopio de residuos sólidos
20. En adición con lo anterior, mediante su escrito de descargos N° 2, Gepsa informó ha subsanado su conducta; toda vez que, realizó las siguientes actividades: (i) la limpieza del punto de acopio; (ii) la construcción de losa de concreto, piso impermeable y resistente; (iii) los contenedores se rotularon; (iv) se reforzó reforzando la instalación con mantas impermeables, fierros y maderas ubicadas en el techo, partes laterales y posteriores y (v) se instaló la señalización. De esta manera, estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.
21. En consecuencia, de lo expuesto en la Audiencia de Informe Oral y de la información presentada en su escrito de descargos N° 2, se advierte que el punto



de acopio intermedio detectado durante la Supervisión Regular 2017 cuenta con (i) techo; (ii) losa de concreto¹⁶ impermeabilizada; y, (iii) cilindros rotulados.

22. De lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora con fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2075-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio de 2018, notificada al administrado el 24 de julio de 2018; por lo que, se encuentra incluido en los supuestos de subsanación voluntaria.
23. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁷.
24. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁸ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo¹⁹, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
25. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

¹⁶ Dicha información es tomada en cuenta luego de la Audiencia de Informe Oral, mediante la cual el administrado informó y mostró la zona de acopio contaba con el piso de concreto

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo."





26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión suscrita 11 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días presente la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
27. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante el Acta de Supervisión, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁰:
- a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.
28. Ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que esta no reúne todos los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, toda vez que la Autoridad Supervisora solo establece un plazo para el cumplimiento de la subsanación del hallazgo detectado; no advirtiéndose la condición del cumplimiento ni la forma en la cual debe ser cumplida. En consecuencia, no existe pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
30. Cabe señalar que, al haberse declarado el archivo de este extremo carece de objeto desvirtuar los descargos adicionales presentados por el administrado en sus escritos de descargos y en la Audiencia de Informe Oral.
31. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Generadora de Energía del Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

ROMB/LRA/tti

.....
SAC, [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
